

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-18/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-11/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIÓN CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CALUMNIA A LAS PERSONAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-11/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña y difusión de propaganda que denigra a las instituciones y a los partidos políticos y calumnia a las personas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

MORENA: Partido Político Morena.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de marzo del año en curso, el representante del PAN ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de *MORENA* por la supuesta comisión de las conductas que identifica como desvío de recursos públicos, coacción al voto, acto anticipados de campaña, así como, la difusión de propaganda política o electoral que denigra a las instituciones y a los propios partidos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-11/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Inspección ocular (dispositivo CD-R). El veintitrés de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/441/2021, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

1.5. Inspección ocular (verificación en diversos domicilios). El veintiocho de marzo de este año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitió el Acta Circunstanciada número CME/NL/004/2021, en la que dio fe de actos y hechos relacionados con la verificación de diversos domicilios en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.6. Dictado de medidas cautelares. El seis de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual, determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.7. Acuerdo de desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. El ocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se desechó parcialmente la escrito de queja por advertirse que las conductas denominadas por el denunciante como “coacción al voto” y “desvío de recursos públicos” no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral en un proceso electivo, por lo que se actualizó la respectiva causal de improcedencia prevista en el artículo 346, párrafo II, de la *Ley Electoral*.

En dicho Acuerdo, también se admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial el escrito de denuncia, en lo relativo a las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así como por la supuesta difusión de propaganda que denigra a las instituciones y a los partidos políticos y calumnia a las personas.

Asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El trece de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a *La Comisión*. El quince de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en las fracciones V y VII, del artículo 300, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta distribución de propaganda por parte de un partido político, la cual, a decir del quejoso, hace alusión a autoridades locales emanadas del partido denunciante afectando a su representada, es decir, al PAN en Tamaulipas, y al señalarse que la conducta denunciada fue desplegada supuestamente en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta distribución de propaganda político-electoral que a decir del denunciante, posiciona anticipadamente a *MORENA*, asimismo, se denuncia que la supuesta propaganda contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos y que calumnian a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el veintiuno de marzo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos que acreditan su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de denuncia, el *PAN* señala que en la última semana del mes de febrero del presente año, personas vestidas con gorras y chalecos color guindo, con el nombre en letras blancas al dorso, en la cual se lee “Morena la esperanza de México”, entregaron en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de manera masiva, ejemplares del periódico denominado “Regeneración, EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y DEL PUEBLO ORGANIZADO morena”, correspondiente a la edición de los meses de Enero-Febrero 2021, el cual es editado en la Ciudad de México, en el domicilio del Comité Ejecutivo del partido político que se denuncia.

En ese orden de ideas, continúa exponiendo que, en el periódico denunciado se realizan manifestaciones en contra del partido político que representa, con las cuales se pretende generar una percepción equivocada de los servidores públicos, candidatos y candidatas emanados del PAN.

Asimismo, señala que la intención de dicha publicación es denostar al PAN y que se trata de propaganda calumniosa con el propósito de generar animadversión en contra de dicho partido de cara a la próxima campaña y jornada electoral. Adicionalmente, insertó a su escrito de queja las imágenes siguientes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

El denunciado no presentó excepciones, puesto que no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia señalada en el numeral 1.8 de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- Dos ejemplares idénticos de la publicación denunciada.
- Disco compacto CD-R.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciando no ofreció medios de prueba, puesto que no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia señalada en el numeral 1.8 de la presente resolución.

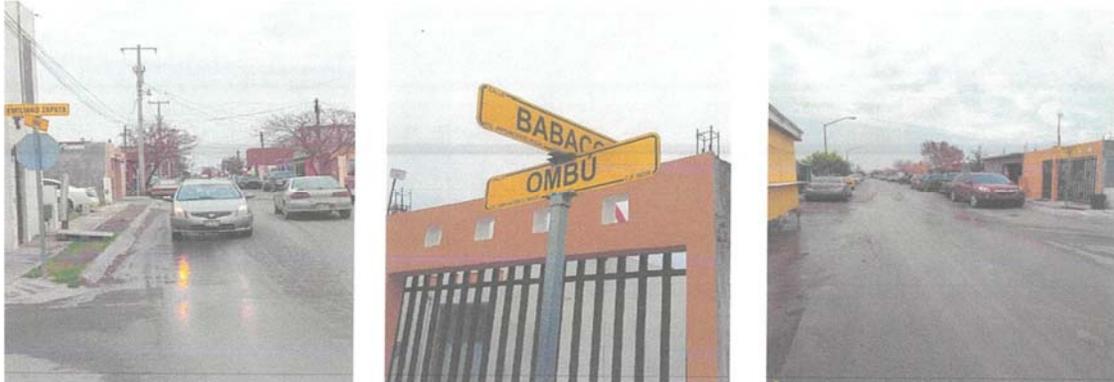
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada número CME/NL/004/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que dio fe de actos y hechos relacionados con la verificación de diversos domicilios en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En dicho instrumento, el funcionario asentó que el veintiocho de marzo del presente año, se constituyó en la calle Ombrú, en la colonia “El Nogal”, así como en las calles Salinas Puga y Privada Iturbide, de la colonia “El Mirador”, ambas en la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, con el fin de entrevistar a los habitantes de esas zonas en lo relativo a si habían recibido o tenido conocimiento de la distribución del periódico denunciado, a lo cual, las personas entrevistadas contestaron en sentido negativo.

Para acreditar que efectivamente se constituyó en el lugar mencionado, insertó las siguientes fotografías.





➤ Acta Circunstanciada número OE/441/2021, emitida el veintitrés de marzo de este año, por el Titular de la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto) en los términos siguientes:

--- En cuanto al escenario donde se desarrollan los hechos, se observan dos personas del género masculino, una de ellas, con cubre boca azul, vestida con sombrero verde, camisa gris, chamarra de camuflaje y pantalón de mezclilla claro. La otra persona, porta cubre bocas negro, viste gorra guinda, playera café con blanco, chaleco guinda con líneas blancas y pantalón caqui, mismo que cuenta con una mochila color café con celeste, todos los movimientos corporales que realiza esta última persona, se aprecia que en la parte frontal de la gorra o cachucha se aprecia la leyenda **“morena”** en letras blancas, acompañada de otras graffías de menor tamaño imperceptibles por la lejanía de la toma, casi al finalizar la videograbación se observa en el dorso del chaleco la leyenda: **“morena La esperanza de México”**. -----

--- En dicha filmación se aprecian únicamente las dos personas descritas, pero se advierten cuatro voces, en ese sentido, transcribo lo expresado por cada una de las voces identificadas (...).

Voz de persona del género femenino: A ver es Calderón y este ¿quién es?

Persona vestida de guinda: ...Inaudible... Es la maestra Elba Esther.
Voz de persona del género femenino: No, si a Elba Esther el de morena la sacó, tu presidente la sacó de la cárcel, luego luego, con eso entró.
Persona vestida de guinda: Si, pero ya está viendo de que fue un error.
Voz de persona del género femenino: Ah, ya está viendo, fíjese.
Voz de persona vestida de camuflaje: No, pues si ha habido errores que ojalá...
Voz de persona del género femenino: Subsanan, verdad.
Voz de persona vestida de camuflaje: Si, pero...inaudible... la corrupción no la van a acabar nunca.
Voz de persona del género femenino: Mira, nada más dígame que queremos las vacunas.
Persona vestida de guinda: ...Inaudible...
Voz de persona del género femenino: Pues sí, llegan para todas las personas, pero para nosotros no oiga, yo no estoy vacunada, ¿usted está vacunado señor Ramírez?
Voz de persona vestida de camuflaje: No, voy a esperar como quiera a ver que reacciones, porque...
Persona vestida de guinda: Allá en México ya están vacunando, mucha gente.
Voz de persona del género femenino: ¿Usted viene de México?
Persona vestida de guinda: Si.
Voz de persona del género masculino: Oiga, yo he visto estos periódicos, pero ¿los entregan por parte del gobierno federal o ustedes como partido?
Persona vestida de guinda: No, nada más nos lo entregan a nosotros.
Voz de persona del género masculino: ¿Y tú vienes desde México? Desde México te traen hasta acá a repartir esto.
Persona vestida de guinda: ... sí...
Voz de persona vestida de camuflaje: Órale, ándale pues
Voz de persona del género masculino: Órale que estés muy bien, bye.
Persona vestida de guinda: Es que como allá me hablan.

--- Hago la mención, que del segundo 20 al 24 se puede apreciar una parte de lo que parece ser un periódico o revista.-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Acta Circunstanciada número CME/NL/004/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que dio fe de actos y hechos relacionados con la verificación de diversos domicilios en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

b) Acta Circunstanciada número OE/441/2021, emitida el veintitrés de marzo de este año, por el Titular de la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental privada.

a) Ejemplares de una publicación denominada “REGENERACIÓN”.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnicas.

a) Fotografías insertadas en el escrito de queja.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de dos tantos de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, en razón de que dichas publicaciones se adjuntaron al escrito de demanda y por lo tanto, obran en el expediente respectivo.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña, así como difusión de propaganda política o electoral que denigra a las instituciones, a los partidos políticos y que calumnia a las personas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

❖ Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁶**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

❖ **Propaganda que denigra a las instituciones o partidos políticos y calumnia a las personas.**

Constitución Federal.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la *Constitución Federal*, el cual prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

Por su parte, el Artículo 6° de referido ordenamiento máximo, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El Artículo 7°, establece lo siguiente: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 471. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se**

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Énfasis añadido)

Ley General de Partidos Políticos.

El Artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la contenida en el inciso o), la cual consiste en abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Ley Electoral.

El artículo 300 de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha Ley, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante en su respectivo escrito, señaló que *MORENA* desplegó una conducta consistente en la repartición de ejemplares de una publicación denominada “REGENERACIÓN”.

En ese sentido, señaló en un primer momento que dicha conducta fue desplegada en todo el estado de Tamaulipas, y posteriormente, previo requerimiento del *Secretario Ejecutivo*, precisó que la supuesta entrega ocurrió en diversos domicilios de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba un Disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la *Oficialía Electoral* en los términos señalados en el numeral 7.3 de la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en cuanto al contenido del disco compacto, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia son los siguientes:

- a) Que *MORENA* emitió en sus términos las publicaciones denunciadas.
- b) Que dichas publicaciones fueron distribuidas por militantes de *MORENA* en todo el estado de Tamaulipas, y en particular, en diversos domicilios ubicados en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por otra parte, conviene señalar que la determinación relativa a si dicha propaganda constituye alguna infracción en materia de propaganda política o electoral, no deriva de la acreditación de los hechos, sino del análisis respectivo practicado a la luz de la normativa aplicable, esto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el derecho no es objeto de prueba.

Retomando la idea previa, se advierte que el contenido del disco compacto de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral*, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, dicha prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la especie, de la diligencia de inspección practicada por la *Oficialía Electoral*, no se desprenden elementos que identifiquen a las personas, esto es, no existen elementos derivados de dicha probanza, de las cuales se desprenda su nombre o cualquier otro de sus datos generales, de la misma forma, dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar fehacientemente que la persona que aparece en el video, y la cual fue identificada en el Acta respectiva como “persona vestida de guinda” sea efectivamente militante de *MORENA* ni que despliegue la conducta que se le atribuye ni que la realice por instrucciones de algún dirigente o militante de dicho partido político.

De igual forma, de dicho medio de prueba no resulta idóneo por sí mismo para acreditar, por un lado, que las publicaciones a las que se refiere en el video ofrecido como prueba sean las mismas que se adjuntaron al escrito de queja, y por otro, que fueron elaborados por *MORENA*, y en consecuencia, tampoco que la eventual responsabilidad del contenido de dicha publicación deba atribuirse al referido instituto político.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 36/2014*⁷, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos, consistentes en que militantes de *MORENA* distribuyeron una publicación en esta entidad federativa, particularmente en diversos domicilios de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que dicha publicación contiene expresiones que denigran al *PAN*

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

y a funcionarios y candidatos emanados de dicho partido; asimismo, que la emisión de dichas publicaciones es atribuible al partido político denunciado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*⁸.

En ese sentido, lo procedente es concatenar dicho medio de prueba con otros elementos que obren en el expediente.

Al respecto, se advierte que dentro del caudal probatorio obra una diligencia de inspección ocular la cual consistió en que el Secretario del Consejo Municipal del *IETAM* en Nuevo Laredo, Tamaulipas se constituyó en los domicilios ubicados en las calles señaladas por el denunciante como las zonas en las que se distribuyeron las publicaciones denunciadas, con el objeto de entrevistar a los habitantes de dichos domicilios, a fin de preguntarles si habían recibido la publicación denunciada, a lo que respondieron en sentido negativo.

Así las cosas, no existe en autos medios de prueba suficientes, que concatenados entre sí, acrediten los hechos narrados en la denuncia materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que los elementos que obran en autos no resultan idóneos para atribuirle a *MORENA* responsabilidad alguna respecto a la publicación denunciada, es decir, no se acredita que efectivamente

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

el partido denunciado haya elaborado dicha publicación, como tampoco se acredita que militantes de dicho partido hayan desplegado la conducta denunciada, consistente en repartir dicha publicación en diversos domicilios de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o bien, en alguna otra ciudad de esta entidad federativa.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, y difusión de propaganda que denigra a las instituciones o partidos políticos y calumnia a las personas, toda vez que en todo caso, no sería atribuible a dicho instituto político ni a sus militantes o a diversa persona.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a *MORENA*, consistentes en actos anticipados de campaña, así como en difusión de propaganda que denigra a las instituciones o partidos políticos y calumnia a las personas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA